



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marcos Gutiérrez Benjumea
Radicado	05001-40-03-013-2020-00852-00
Auto	Interlocutorio No. 628
Asunto	Rechaza por competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Marcos Gutiérrez Benjumea**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.”

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía, según se desprende del acápite respectivo.

Ahora, de la lectura de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es La Estrella, Antioquia y se observa que el demandado posee su domicilio en ese mismo municipio, según se indicó en la demanda en el acápite de las direcciones para las notificaciones, por lo que no encuentra este Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia, a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Marcos Gutiérrez Benjumea**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

